



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-00269-00
Demandante	:	ROSALBA MEDINA GARZON Y OTROS
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZO DEMANDA**

Por auto de 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **ROSALBA MEDINA GARZON Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente

“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1. Allegar el acta y constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.*
- 2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de JHOANI ANDRES ANDRADE MEDINA, a fin de tenerse debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.*
- 3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*
- 4. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de*

notificaciones judiciales de estas. (...)”

La anterior decisión fue **notificada por estado el 23 de noviembre de 2021**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **7 de diciembre de 2021**.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, el Artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: lilianarocbogoya@yahoo.es

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d77cb6833bdbb4b6f83335136f622902156ff7b53878e6bcc6bc13ad78345**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>